

contra de aquellas palabras, *Communij utilitates, vel necessitates*. - La segunda, que no sean bastantes los Caudales de los Seglares, para los gastos, que en ellas se ofrezcan: *Ubi Laicorum non suppetunt facultates*. - La Tercera, que el Obispo, y el Clero, examine, y Reconozca, si bastan, o no los dho Caudales, y deliberen si conviene ayudar con los de los Eclesiasticos; y den para ello su consentimiento, *Nisi Episcopus & Subdiaconi, per Ecclesiam exultement conferenda*. - La quarta, que se obrenza primero, licencia de su Santidad. *Romanus Pontifex, prout Consulatur*: lo qual confirma la Bula de la Gema, renovada cada año, que en su Clausula 18. prohibe, imponer Tributos à los Eclesiasticos, *Abque Romani Pontificis speciali, et expresa licentia*. - La quinta, que supuestas las dhas condiciones, se haga la contribucion, sin que por parte de la potestad secular, interponga fuerza, ò apremio: porque es, en caso que sea menester, se à deponer el Superior Eclesiastico, *Revertitur, à cada uno*; y esto denota aquella palabra, *Abque illa coactione*, segun *Andeleo, tom. 3. in Jus Can. lib. 3. tit. 19. n. 261.*

Merca de la segunda condicion, se à de advertir, que *Castus Palas*, y algun otro *Autor*, dicen, que se aua de entender solo en caso, que los propios de la *Ciudad de Repub.ª* no sean suficientes para los gastos, que se ofrezcan en la obra comun. Alguno agosó este sentir con la Ley de Castilla, que es la 11. tit. 3. lib. 1. de la nueva Recop. Pero la corriente de los *Autores*, con razon contradicen esta inteligencia, como advierte *Lugo, tom. 2. de Jur. tria, et suae, diq. 36. sect. 2. n. 12.* que dice: *Non tamen explicacionem alij modis rejiciunt*. - Es la razon, porque si se huviera de entender de ese modo, los Eclesiasticos fueran para ese punto de la misma condicion, que los Seglares: pues à esos tiempos se les puede imponer Tributo para la necesidad, que se puede socorrer con los propios de la Republica. - Tan, para que los Eclesiasticos aygan de contribuir, es menester, que no solo no alcancen los propios de la Republica; pero ni tampoco sean suficientes las Contribuciones, que puedan moral, y prudencialmente dar, sin grave incommodidad, los *Cezinos* particulares, segun equidad, y proporcion debida, como explica el *Autor* citado, y la comun de los *Autores*, lo que confirman de una Bula de *Pabano 8.* para el Ducado de Milan, donde para conceder, que pudian contribuir los Eclesiasticos, dà por razon, en que no bastaban los caudales del comun, ni de los particulares: *Communitatatum, et hominum illius Status ad suam impensam, facultates non suppetant*. Lo que así explica *Lugo* citando con *Diana*. - Alla Ley de Castilla, se responde, como à otras impuestas por potestad secular, que no puede gravalezer, en estando de por medio la inmunidad Eclesiastica.

Sobre este punto de Exencas para las obras del primer genero, me è detenido algo, no por juzgo, que la obra de la Consulta, se comprehende en el; sino porque en las Resquestas se an mezclado algunas doctrinas, que el dia de hoy, es de creer, no tendian gasto en los mas autorizados tribunales: y tambien, porque à nu parecer, se à por el modo con alguna equivocacion, confundiendo unas Contribuciones con otras. - Viniendo ya à las obras comunes del segundo genero, conviene comunmente todos los *Autores*, en que los Eclesiasticos, deben contribuir à los gastos de ellas, si tienen *fierras*, que por su misma natura reciben la utilidad, del mismo modo, que los Seglares. - Esto no por modo de Tributo; sino es por modo de paga del trabajo, que se aplica, para su propia utilidad.